



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2792/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2792/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó una estadística actualizada de los agremiados pertenecientes a las diferentes secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Incompetencia, Remisión, Estadística, Secciones Sindicales, Sindicato.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2792/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2792/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2792/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090162825003045**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcioné una estadística actualizada de los agremiados pertenecientes a las diferentes secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, especificando el número real de afiliados por secciones, tanto en Secretarías como en Alcaldías, con base en las facultades de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y del S.U.T.G.CDMX.

Lo anterior, con la finalidad de contar con información precisa que permita llevar a cabo un estudio especializado.

El Día Internacional del Trabajo es tradicionalmente una fecha en la que las centrales obreras de diversas ideologías salen a las calles a proclamar su lucha social y la defensa de los derechos laborales y la contratación colectiva, sin embargo, en México cada vez menos trabajadores pueden sumarse a esa “fiesta” del sindicalismo.

En el país cada vez hay menos trabajadores afiliados a un sindicato, de acuerdo con las cifras más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).
[Sic.]

Datos para facilitar su localización:

Datos Actualizados 2025

Un archivo, con las 40 Secciones Sindicales (S.U.T.G.CDMX) y cuantos agremiados los conforman al día de hoy.

Asimismo, especificar por Secretaría y Alcaldía.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Notoria incompetencia. El ocho de septiembre el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **Asunto: Remisión y Orientación Federal**, dela misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISA-Plataforma Nacional de Transparencia, su solicitud de información pública con número de folio 090162825003045, de la cual solicita lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcioné una estadística actualizada de los agremiados pertenecientes a las diferentes

secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, especificando el número real de afiliados por secciones, tanto en Secretarías como en Alcaldías, con base en las facultades de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y del S.U.T.G.CDMX.

Lo anterior, con la finalidad de contar con información precisa que permita llevar a cabo un estudio especializado. El Día Internacional del Trabajo es tradicionalmente una fecha en la que las centrales obreras de diversas ideologías salen a las calles a proclamar su lucha social y la defensa de los derechos laborales y la contratación colectiva, sin embargo, en México cada vez menos trabajadores pueden sumarse a esa “fiesta” del sindicalismo.

En el país cada vez hay menos trabajadores afiliados a un sindicato, de acuerdo con las cifras más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). Información complementaria Datos Actualizados 2025 Un archivo, con las 40 Secciones Sindicales (S.U.T.G.CDMX) y cuantos agremiados los conforman al día de hoy. Asimismo, especificar por Secretaría y Alcaldía.” (Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno la Ciudad de México quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

ARTÍCULO 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTÍCULO 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

ARTÍCULO 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato.

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla, y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 77.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado”

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
(...)

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA DE LOS SINDICATOS

Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo; estatal, seccional o local;
- III. El padrón de socios, o agremiados; y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan...”

[Énfasis añadido]

ESTATUTOS GENERALES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1.- Los presentes Estatutos Generales contienen las disposiciones que determinan la Administración, Organización y Funcionamiento del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como las que regulan las relaciones entre el propio Sindicato y sus miembros de este ámbito Sindical.

(...)

Artículo 18.-Para ser miembro del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, se requiere.

- 1.- Ser trabajador de base del Gobierno de la Ciudad de México, con más de seis meses de servicio;
- II.- Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
- III.- Solicitar por escrito su ingreso ante el Comité de la Sección representativa del Centro de Trabajo donde labore el interesado.” (sic)

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO, SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

(...)

Artículo 57.- Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo General:

- I.- Ejercer la representación jurídica, política, y sindical de la organización;

...

IX.-Firmar mancomunadamente con el Tesorero, toda la documentación relativa a la captación de los fondos que deban ingresar a la Tesorería del Sindicato;

X.- Hacer los gastos normales y extraordinarios del Sindicato, con la intervención del Tesorero, autorizando a este los egresos que se realicen y firmado ambos la documentación correspondiente;

XI.- En caso de ausencia del Tesorero, realizar todos los movimientos de ingresos y egresos del Sindicato, responsabilizándose del buen manejo de los fondos del mismo a la reintegración del tesorero a sus funciones, entregarle la documentación relativa al manejo de fondos durante su ausencia;

XII.- Revisar para aprobación en su caso, los Libros de Contabilidad y demás documentación a cargo del Secretario de Finanzas;

Artículo. - 63.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Finanzas:

I.- Llevar la contabilidad de los fondos sindicales de conformidad con la documentación contable que reciba del Tesorero y el Presidente de Comité Ejecutivo General;

II.- Solicitar del Tesorero y del Presidente del Comité del Comité Ejecutivo General la documentación relativa a los estados de cuenta de los fondos del Sindicato, que expidan las instituciones de crédito en que se realicen los depósitos correspondientes;

...

IV.- Rendir informes sobre el estado que guarda la contabilidad del Sindicato

Artículo 158.- Las Secciones del Sindicato se integran con los trabajadores de una o varias Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y el número mínimo de sus miembros es de veinte. La creación de nuevas Secciones será acordada provisionalmente por el Consejo General de Delegados y se someterá a la aprobación definitiva del Congreso General más próximo.

Artículo 159.- Las Secciones serán autónomas en cuanto a su régimen interno y tendrán, como personas morales que son, personalidad jurídica propia para realizar actos jurídicos en el ámbito del derecho privado, a través de sus órganos de representación sindical.

DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 176.- Se establece como cuota ordinaria y obligatoria para los miembros del Sindicato el dos por ciento sobre las percepciones ordinarias.

Artículo 177.- La cuota inicial establecida en el artículo anterior se distribuirá en los términos siguientes:

uno por ciento para la Sección Sindical correspondiente, 0.90% para el Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, 0.10% a la Federación de Sindicatos para Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 178.- -El Comité Ejecutivo General, por conducto de la Tesorería es el único autorizado para retirar de las pagadurías respectivas las cantidades que por concepto de cuotas o cualquier otro concepto, le corresponda al Sindicato.

Artículo 179.- Las cuotas extraordinarias solo podrán ser acordadas por el Consejo General de Delegados.

Las Secciones a su vez, podrán hacer aportaciones por concepto de cooperación extraordinaria para los gastos generales del Sindicato, tomando de su porcentaje." (Sic)

[Énfasis añadido]

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia, siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la Unidad de Transparencia de la Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de

México, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

- Domicilio: Calle Maestro Antonio Caso #48, Colonia Tabacalera, C.P. 06030 Ciudad de México.
- Teléfono: 55 - 35 - 48 – 60
- Correo Electrónico: SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com
- Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs

Es conveniente señalar que esta Secretaría de Administración y Finanzas, al ser una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, desarrolla sus actividades en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 27 al 30 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las cuales se circunscriben al ámbito de competencia local, es decir, de la Ciudad de México.

Ahora bien, dada la imposibilidad de remitir su requerimiento vía Plataforma Nacional de Transparencia al ámbito Federal, ya que únicamente es posible remitir a nivel local (CDMX), de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se le orienta para que presente su solicitud a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo anterior de conformidad al a siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución...” (sic)

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

“Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato.

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.” (sic)

Derivado de lo anterior, usted puede realizar su solicitud de Información Pública del mismo modo por el que ingreso este folio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

También se pone a su disposición el video tutorial del INAI con el procedimiento “paso a paso” de cómo ingresar una solicitud de información pública mediante la PNT:

<https://youtu.be/cTAyx23jFcl>

Ahora bien, también existe la posibilidad de ingresar su solicitud vía telefónica a través del Centro de Atención a la Sociedad del INAI, ya que uno de sus asesores le puede atender y orientar para la presentación de dicha solicitud, por lo que se le brindan los datos:

- Teléfonos: número gratuito 800 835 4324 y 55 5004 2400, extensión 2480.
- Correo electrónico: atencion@inai.org.mx
- Domicilio: El CAS se encuentra ubicado en: Av. Insurgentes Sur # 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, cerca de la estación del Metrobús: Perisur, y de la estación del metro: Ciudad Universitaria.
- Horario: lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas

Así mismo, le ofrecemos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Ámbito Federal, con el fin de que el seguimiento a su solicitud o bien para presentarla directamente:

Unidad de Transparencia Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

- Titular: Francisco Javier Valdez Bustamante
- Correo Electrónico: TRANSPARENCIATFCA@tfca.gob.mx
- Teléfonos: 55 50 62 97 00Ext.15333
- Domicilio: Diagonal 20 de noviembre Número 275, 1er Piso Col. Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06800

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse la remisión del folio de la solicitud al Sujeto Obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2792/2025.

de la persona solicitante, esto es, el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



08/09/2025 13:34:30 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

dd4ebf2644fb961b8bd9110634e08e91

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090162825003045

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de remisión

08/09/2025 13:34:30 PM

Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione una estadística actualizada de los agremiados pertenecientes a las diferentes secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, especificando el número real de afiliados por secciones, tanto en Secretarías como en Alcaldías, con base en las facultades de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y del S.U.T.G.CDMX.

Lo anterior, con la finalidad de contar con información precisa que permita llevar a cabo un estudio especializado.

El Día Internacional del Trabajo es tradicionalmente una fecha en la que las centrales obreras de diversas ideologías salen a las calles a proclamar su lucha social y la defensa de los derechos laborales y la contratación colectiva, sin embargo, en México cada vez menos trabajadores pueden sumarse a esa "fiesta" del sindicalismo.

En el país cada vez hay menos trabajadores afiliados a un sindicato, de acuerdo con las cifras más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

Información solicitada

Datos Actualizados 2025

Un archivo, con las 40 Secciones Sindicales (S.U.T.G.CDMX) y cuantos agremiados los conforman al día de hoy.

Asimismo, especificar por Secretaría y Alcaldía.

Información adicional

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[Sic.]

III. Recurso. El ocho de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por medio del presente escrito, ingrese una solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del PNT, con números de folio 090162825003045, Promuevo este recurso, debido a la declaración de Incompetencia, es algo contradictorio ellos manejan un sistema (SUN), dónde se recaba la información de los trabajadores, adscritos tanto en Secretarías como en Alcaldías, con base en las facultades de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Para mejor proveer, se adjunta prueba.

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta, instruya a las Áreas Estructurales que la conforman a realizar una búsqueda de la información requerida, respectiva, a la presente solicitud.

Un cordial, Saludo.

[Sic.]

A su recuro de revisión la persona solicitante anexo la tabla siguiente:

ID_EMPLE	NOMBRE	RFC	FEC_ALTA_E MP	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_LU	ID_MO	N_MO	ID_PLAZA	ID_LU	ID_NIVEL	ID_PUES	ID_T	ID_SI	SECC_SIND
894277	LOPEZ LUNA JORGE SEBASTIAN	7	16-sep-09	16-sep-09		56-ALCALDIA DE IZTACALCO	101	ALTA DE NUEVO INGRESO	2803752	0	179	CT12003	1	6	0
894277	LOPEZ LUNA JORGE SEBASTIAN	7	16-sep-09	01-nov-10		56-ALCALDIA DE IZTACALCO	2601	TRANSFORMACION DE PLAZA PUESTO	2803752	0	199	A01003	1	6	4

[Sic.]

IV. Admisión. El once de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintitrés de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/349/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Es posible desprender que el particular centra su inconformidad en la presunta competencia para detentar la información que requiere; sin embargo, nos encontramos frente a una imposibilidad jurídica y material para detentarla, cobrando aplicación el principio general de derecho “imposible nulla obligatio est”, al tenor de las siguientes consideraciones:

Si bien, el derecho de acceso a la información es universal y tiene como fin principal el garantizar que toda persona, sin distinción de algún tipo, pueda obtener de manera gratuita aquella información en posesión de cualquier sujeto obligado; sin embargo, esa obligación, encuentra como una de sus limitantes, la ausencia de la información con motivo de la falta de obligación o competencia para documentarla.

En esa consideración, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que los sujetos obligados deben otorgar acceso sólo a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Bajo ese contexto, es menester precisar que, se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho al actuar con base en lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México remitiendo la solicitud a la Unidad Administrativa que resulta competente para atenderla, mismo que a la letra señala:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, contempla lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio

o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normativa citada se desprenden tres situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.
- 3.- Cuando el sujeto obligado estime que no es competente comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente

En efecto, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de Derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido, por lo que, si la información solicitada no se encuentra dentro de las atribuciones, funciones o responsabilidades del Sujeto Obligado, en caso de poderlo determinar, deberá indicar el o los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, cuando sobre una materia, el Sujeto Obligado tenga una competencia concurrente con otro u otros sujetos obligados, por ejemplo, tratándose de acciones compartidas con otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, declarar formalmente la inexistencia y remitir la solicitud a el otro u otros sujetos obligados que también tengan competencia para conocer de la información indicando, de manera fundada y motivada, el o las áreas o unidades administrativas competentes.

Sobre el particular, como ya fue establecido, el artículo 200 de la Ley de la materia prevé que cuando el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte; asimismo, respecto de la información sobre la cual es incompetente, se debe hacer del conocimiento del solicitante el o los sujetos obligados competentes; situación que en la especie ocurrió, puesto que, derivado de los pronunciamientos de las áreas a las que fue remitida la solicitud que nos ocupa, se determinó la remisión al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno la Ciudad de México, autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere, de conformidad con la siguiente normatividad:

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

ARTÍCULO 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTÍCULO 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

ARTÍCULO 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato.

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla, y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 77.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado”

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

(...)

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA

DE LOS SINDICATOS

Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo; estatal, seccional o local;

III. El padrón de socios, o agremiados; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan...”

[Énfasis añadido]

ESTATUTOS GENERALES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1.- Los presentes Estatutos Generales contienen las disposiciones que determinan la Administración, Organización y Funcionamiento del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como las que regulan las relaciones entre el propio Sindicato y sus miembros de este ámbito Sindical.

(...)

Artículo 18.-Para ser miembro del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, se requiere.

1.- Ser trabajador de base del Gobierno de la Ciudad de México, con más de seis meses de servicio;

- II.- Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
- III.- Solicitar por escrito su ingreso ante el Comité de la Sección representativa del Centro de Trabajo donde labore el interesado.” (sic)

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO, SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

(...)

Artículo 57.- Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo General:

- I.- Ejercer la representación jurídica, política, y sindical de la organización;

...

IX.-Firmar mancomunadamente con el Tesorero, toda la documentación relativa a la captación de los fondos que deban ingresar a la Tesorería del Sindicato;

X.- Hacer los gastos normales y extraordinarios del Sindicato, con la intervención del Tesorero, autorizando a este los egresos que se realicen y firmado ambos la documentación correspondiente;

XI.- En caso de ausencia del Tesorero, realizar todos los movimientos de ingresos y egresos del Sindicato, responsabilizándose del buen manejo de los fondos del mismo a la reintegración del tesorero a sus funciones, entregarle la documentación relativa al manejo de fondos durante su ausencia;

XII.- Revisar para aprobación en su caso, los Libros de Contabilidad y demás documentación a cargo del Secretario de Finanzas;

Artículo. - 63.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Finanzas:

I.- Llevar la contabilidad de los fondos sindicales de conformidad con la documentación contable que reciba del Tesorero y el Presidente de Comité Ejecutivo General;

II.- Solicitar del Tesorero y del Presidente del Comité del Comité Ejecutivo General la documentación relativa a los estados de cuenta de los fondos del Sindicato, que expidan las instituciones de crédito en que se realicen los depósitos correspondientes;

...

IV.- Rendir informes sobre el estado que guarda la contabilidad del Sindicato

Artículo 158.- Las Secciones del Sindicato se integran con los trabajadores de una o varias Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y el número mínimo de sus miembros es de veinte. La creación de nuevas Secciones será acordada provisionalmente por el Consejo General de Delegados y se someterá a la aprobación definitiva del Congreso General más próximo.

Artículo 159.- Las Secciones serán autónomas en cuanto a su régimen interno y tendrán, como personas morales que son, personalidad jurídica propia para realizar actos jurídicos en el ámbito del derecho privado, a través de sus órganos de representación sindical.

DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 176.- Se establece como cuota ordinaria y obligatoria para los miembros del Sindicato el dos por ciento sobre las percepciones ordinarias.

Artículo 177.- La cuota inicial establecida en el artículo anterior se distribuirá en los términos siguientes:

uno por ciento para la Sección Sindical correspondiente, 0.90% para el Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad

de México, 0.10% a la Federación de Sindicatos para Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 178.- El Comité Ejecutivo General, por conducto de la Tesorería es el único autorizado para retirar de las pagadurías respectivas las cantidades que por concepto de cuotas o cualquier otro concepto, le corresponda al Sindicato.

Artículo 179.- Las cuotas extraordinarias solo podrán ser acordadas por el Consejo General de Delegados.

Las Secciones a su vez, podrán hacer aportaciones por concepto de cooperación extraordinaria para los gastos generales del Sindicato, tomando de su porcentaje.” (Sic)

En ese sentido, se le señaló la normatividad que fundamenta que las atribuciones a las que se refiere su solicitud de información son conferidas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y no a esta autoridad administrativa. Lo anterior, en virtud de que, de conformidad con los artículos 67, 71, 72 y 77 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a los sindicatos la constitución, registro, organización interna y, en su caso, el deber de proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes en materia laboral.

Ello es así, ya que la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 21, 121, fracción XVI, y 138, reconoce a los sindicatos como sujetos obligados directos en materia de transparencia, precisando que deberán difundir y mantener accesible información relacionada con sus contratos y convenios, directorio de comités ejecutivos, padrón de socios, así como el ejercicio de los recursos públicos que reciban.

Asimismo, los Estatutos Generales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México confieren de manera expresa al Comité Ejecutivo General y a las Secciones Sindicales atribuciones exclusivas en materia de administración, representación, contabilidad, cuotas y manejo de recursos sindicales. De igual manera, el artículo 159 establece que las Secciones gozan de personalidad jurídica propia y autonomía en su régimen interno, lo que implica que la información relativa a cada sección debe ser solicitada directamente a dichas instancias, quienes son las legalmente competentes para administrarla y difundirla.

Por tanto, cuando la persona solicitante pidió que se entregara información correspondiente a todas y cada una de las secciones sindicales, debe considerarse que estas cuentan con autonomía y con la calidad de sujetos obligados independientes, conforme a la ley y a sus propios estatutos. En consecuencia, no es jurídicamente posible que este sujeto obligado administrativo genere, posea o entregue la información en los términos planteados, ya que dicha facultad corresponde exclusivamente al Sindicato y a sus Secciones, en el ámbito de sus atribuciones.

En atención a los argumentos planteados, se estima que la remisión hecha por este Sujeto Obligado, lejos de violentar el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, en todo momento buscó garantizar el derecho de la peticionaria, por lo que no transgrede ninguna de las disposiciones que enuncia la Ley de la materia.

No se omite señalar que se proporcionaron los datos de contacto de las Unidades de Transparencia a los que les fue remitida la solicitud de nuestra atención, con la finalidad de que el particular pudiera dar seguimiento a su solicitud.

Aspectos de trascendencia para el caso que nos ocupa, toda vez que este Sujeto Obligado acota su actuación en las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como, en los ordenamientos jurídicos y administrativos que resulten aplicables para materializar las actividades que desarrolla; quedando sujeta en todo momento al principio fundamental del derecho público de la legalidad conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinan a un órgano competente y al conjunto de materia que caen bajo su jurisdicción, siendo permitidas sólo aquellas acciones que de manera expresa derivan de la ley.

Es por lo anterior, que no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción que se violó el derecho de acceso a la información pública indicado por el hoy recurrente, sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 355473
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo LXIII, página 3558
Tipo: Aislado

AGRAVIOS INFUNDADOS. Son infundados los agravios que no son consecuentes con el concepto de violación invocado en la demanda. Amparo civil en revisión 6472/37. Puertos de Caselín Soledad, sucesión de. 16 de marzo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 355664
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo LXI, página 3271
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INFUNDADOS. Los agravios que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes. Amparo civil en revisión 7864/38. Terrazas viuda de Horcasitas Elena. 23 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente

Sexta Época

Núm. de Registro: 269534
Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CXXII, Cuarta Parte Materia(s): Común
Tesis:
Página: 52

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En vista de lo anterior, se acredita con meridiana claridad que este sujeto obligado actuó conforme a sus obligaciones para con la normatividad aplicable y dio trámite a la solicitud de información en estudio en tiempo y forma y mediante remisión a la Unidad Administrativa que se estimó competente, determinando de manera fundada y motivada la misma, por lo que lo procedente conforme a Derecho es CONFIRMAR, la remisión parcial formulada a la solicitud en estudio hecha por este sujeto obligado.

TERCERO.- No obstante lo anteriormente manifestado, esta Unidad de Transparencia procedió a proporcionar en vía de respuesta complementaria al recurrente, el oficio SAF/DGAJ/DUT/348/2025 de la fecha del presente, emitido por esta Unidad de Transparencia, el cual ofrece el oficio que se describe a continuación:

- Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/3641/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, emitido por el Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, del que en lo medular proporciona lo siguiente:

“Se informa que, SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA AMPLIA, EXHAUSTIVA, RAZONABLE Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS ELECTRONICOS, con los que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, dependiente de esta Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la cual resultó que, del análisis a:

Al respecto me permito informar que mediante número de oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/JUDAPMP/142/2025, de fecha 17 de septiembre del presente año, la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, informó lo siguiente:

"De conformidad con artículos 112 Bis y 2:38 fracción V y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las conferidas en el Manual Administrativo, y en atención a su petición, se adjunta en medio electrónico (USB proporcionado), la información con la que cuenta esta Jefatura de Unidad Departamental, la cual corresponde a las personas trabajadoras agremiadas a las 40 secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México"

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar que anexo al presente oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/JUDAPMP/142/2025. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

Anexando al mismo oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/JUDAPMP/142/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones; así como archivo electrónico en formato de Excel.

Es importante señalar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, en el estado en que está se encuentra en dichos archivos, toda vez que no se tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a información.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia. Bajo ese contexto, es de destacar que este sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida, emitidos por el Pleno de ese H. Órgano Garante en el Criterio 07/21, mismo que a la letra indica:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, por lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del citado criterio, es importante señalar que toda vez que el solicitante no proporcionó medio de contacto alguno, puesto que únicamente señaló como “Medio para recibir notificaciones” el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y como “Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, se remitió a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo proporcionado en el rubro “medios de impugnación”, a saber: [...]

En consecuencia, se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, pues ha quedado sin materia al enviarse una respuesta complementaria, con la información requerida en la solicitud primigenia del solicitante.

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro, ha quedado sin materia, pues se entregó una respuesta complementaria al ahora recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad a la solicitud de información pública planteada por el particular.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, se solicita a ese Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SAF/DGAJ/DUT/348/2025**, de veintitrés de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 090162825003045 con fecha 4 de septiembre de 2025, la que es del tenor siguiente:

“Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcioné una estadística actualizada de los agremiados pertenecientes a las diferentes secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, especificando el número real de afiliados por secciones, tanto en Secretarías como en Alcaldías, con base en las facultades de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y del S.U.T.G.CDMX. Lo anterior, con la finalidad de contar con información precisa que permita llevar a cabo un estudio especializado. El Día Internacional del Trabajo es tradicionalmente una fecha en la que las centrales obreras de diversas ideologías salen a las calles a proclamar su lucha social y la defensa de los derechos laborales y la contratación colectiva, sin embargo, en México cada vez menos trabajadores pueden sumarse a esa “fiesta” del sindicalismo. En el país cada vez hay menos trabajadores afiliados a un sindicato, de acuerdo con las cifras más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

Datos complementarios:

Datos Actualizados 2025 Un archivo, con las 40 Secciones Sindicales (S.U.T.G.CDMX) y cuantos agremiados los conforman al día de hoy. Asimismo, especificar por Secretaria y Alcaldía.”(sic)

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que recayó el número RR.IP. 2792/2025, señalando por su parte la inconformidad a la respuesta brindada señalando el siguiente agravio:

“Por medio del presente escrito, ingrese una solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del PNT, con números de folio

090162825003045, Promuevo este recurso, debido a la declaración de Incompetencia, es algo contradictorio ellos manejan un sistema (SUN), dónde se recaba la información de los trabajadores, adscritos tanto en Secretarías como en Alcaldías, con base en las facultades de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Para mejor proveer, se adjunta prueba

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta, instruya a las Áreas Estructurales que la conforman a realizar una búsqueda de la información requerida, respectiva, a la presente solicitud. Un cordial, Saludo.”

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó la solicitud de información pública con número de folio 090162825003045 a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, área que pudieran detentar la información de su interés.

Al respecto, se hace de su conocimiento que se proporciona la siguiente información adicional a la solicitud con número de folio 090162825003045 que nos ocupa:

- Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/3641/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, emitido por el Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, del que en lo medular proporciona lo siguiente:

“Se informa que, SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA AMPLIA, EXHAUSTIVA, RAZONABLE Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS ELECTRONICOS, con los que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, dependiente de esta Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la cual resulto que, del análisis a:

Al respecto me permito informar que mediante número de oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/JUDAPMP/142/2025, de fecha 17 de septiembre del presente año, la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, informó lo siguiente:

“De conformidad con artículos 112 Bis y 2:38 fracción V y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las conferidas en el Manual Administrativo, y en atención a su petición, se adjunta en medio electrónico (USB proporcionado), la información con la que cuenta esta Jefatura de

Unidad Departamental, la cual corresponde a las personas trabajadoras agremiadas a las 40 secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México"

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar que anexo al presente oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/JUDAPMP/142/2025. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

Anexando al mismo oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/JUDAPMP/142/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones; así como archivo electrónico en formato de Excel.

Es importante señalar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, en el estado en que está se encuentra en dichos archivos; sin embargo, en aras de privilegiar su derecho de acceso a información pública, se proporcionan 3 archivos electrónicos en formato PDF correspondientes al PATR de su interés.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Finalmente, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **SAF/DGAPYDA/DEPRL/364/2025**, de dieciocho de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090162825003045, remitida a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, mediante el en que solicita:

“Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcioné una estadística actualizada de los agremiados pertenecientes a las diferentes secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, especificando el número real de afiliados por secciones, tanto en Secretarías como en Alcaldías, con base en las facultades de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y del S.U.T.G.CDMX. Lo anterior, con la finalidad de contar con información precisa que permita llevar a cabo un estudio especializado. El Día Internacional del Trabajo es tradicionalmente una fecha en la que las centrales obreras de diversas ideologías salen a las calles a proclamar su lucha social y la defensa de los derechos laborales y la contratación colectiva, sin embargo, en México cada vez menos trabajadores pueden sumarse a esa “fiesta” del sindicalismo. En el país cada vez hay menos trabajadores afiliados a un sindicato, de acuerdo con las cifras más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

Datos complementarios:

Datos Actualizados 2025 Un archivo, con las 40 Secciones Sindicales (S.U.T.G.CDMX) y cuantos agremiados los conforman al día de hoy. Asimismo, especificar por Secretaría y Alcaldía.”(sic)

Al respecto y con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en el artículo 112-BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado a, numeral 1, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1 y 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 192, 200, 208, 209, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Se informa que, SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA AMPLIA, EXHAUSTIVA, RAZONABLE Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS ELECTRONICOS, con los que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, dependiente de esta Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la cual resulto que, del análisis a:

Al respecto me permito informar que mediante número de oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/JUDAPMP/142/2025, de fecha 17 de septiembre del presente año, la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, informó lo siguiente:

"De conformidad con artículos 112 Bis y 2:38 fracción V y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las conferidas en el Manual Administrativo, y en atención a su petición, se adjunta en medio

electrónico (USB proporcionado), la información con la que cuenta esta Jefatura de Unidad Departamental, la cual corresponde a las personas trabajadoras agremiadas a las 40 secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México"

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar que anexo al presente oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/JUDAPMP/142/2025. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SAF/DGAPYDA/DEPRL/JUDAPMP/ 0142 /2025**, de diecisiete de septiembre, suscrito por J.U.D. de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio SIN NÚMERO, mediante el cual "...con la finalidad de dar atención y cumplimiento, a las Solicitud de Información Pública con número de folio 090162825006045, remitida a esta Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, al respecto me permito solicitarle, pueda proporcionar la siguiente información en la que me dularmente solicitan lo siguiente:

"por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la estadística actualizada de agremiados pertenecientes a las diferentes secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México especificando el número real de afiliados por secciones, tanto en Secretarías como en Alcaldías, con base a en las facultades de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y del S.T.G.CDMX..."; al respecto:

De conformidad con artículos 112 Bis y 238 fracción V y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las conferidas en el Manual Administrativo, y en atención a su petición, se adjunta en medio electrónico (USB proporcionado), la información con la que cuenta esta Jefatura de Unidad Departamental, la cual corresponde a las personas trabajadoras agremiadas a las 40 secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

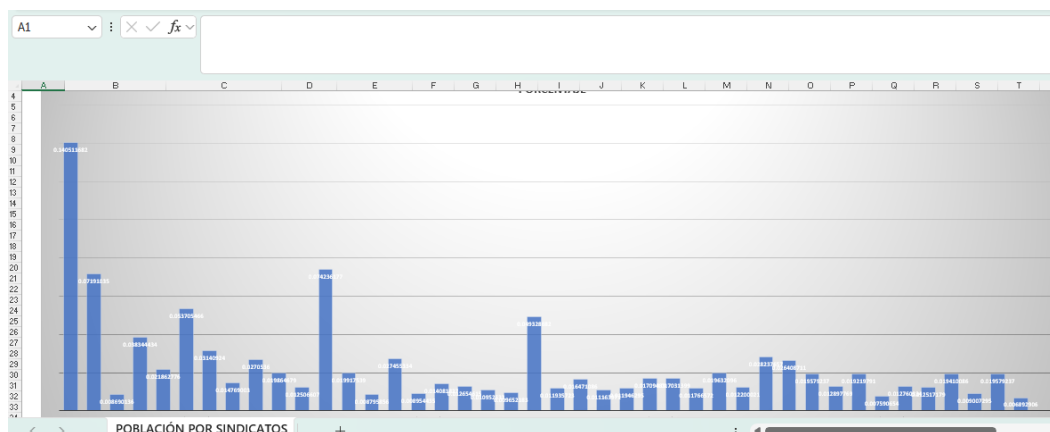
Finalmente se reitera que la información proporcionada se encuentra tutelada por los artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV y XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49 y 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de

la Ciudad de México; debiendo sujetarse a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos previstos.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó un archivo formato EXCEL, del cual se desprende lo siguiente:



Por último, el Sujeto Obligado anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente a través de su correo electrónico.

VI. Cierre. El tres de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito atentamente se me proporcioné una estadística actualizada de los agremiados pertenecientes a las diferentes secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, especificando el número real de afiliados por secciones, tanto en Secretarías como en Alcaldías, con base en las facultades de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y del S.U.T.G.CDMX.	El Sujeto Obligado, señaló no contar con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realizó la remisión del folio a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, lo oriento a dirigir su requerimiento informativo ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, proporcionándole los datos de contacto, así como	La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado

	proporcionándole los pasos a seguir para realizar su solicitud a través de la PNT, lo anterior, dado que dicho Sujeto obligado pertenece al ámbito federal.	
--	---	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la remisión al Sujeto Obligado considerado con atribuciones para detentar la información de interés de la persona solicitante, esto es, el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, ni por la orientación a dirigir su requerimiento informativo ante la **Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, dado que dicho Sujeto obligado pertenece al ámbito federal, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

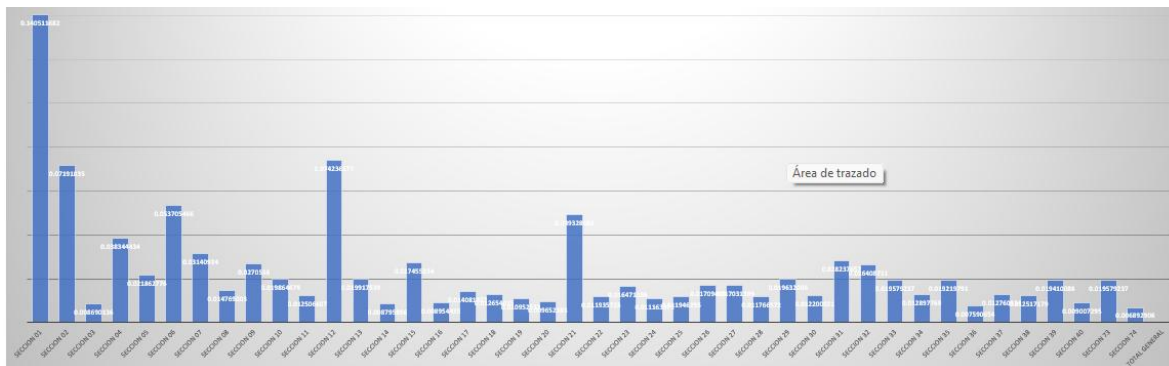
Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, a través del JU.D. de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, proporcionó la información estadística con la que cuenta, correspondiente a las personas trabajadoras agremiadas a las 40 secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:





Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

No obstante lo anterior, no existe evidencia de que la respuesta complementaria hayan sido remitidos al particular, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT medio señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por lo antes expuesto se concluye que no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no fue notificada a la persona solicitante a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162825003045**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁷, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁷ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito atentamente se me proporcioné una estadística actualizada de los agremiados pertenecientes a las diferentes secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, especificando el número real de afiliados por secciones, tanto en Secretarías como en Alcaldías, con base en las facultades de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y del S.U.T.G.CDMX.	El Sujeto Obligado, señaló no contar con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realizó la remisión del folio a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, lo oriento a dirigir su requerimiento informativo ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, proporcionándole los datos de contacto, así como proporcionándole los pasos a seguir para realizar su solicitud a través de la PNT, lo anterior, dado	La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado

	que dicho Sujeto obligado pertenece al ámbito federal.	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público

de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró notoriamente incompetente, para atender su requerimiento informativo, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Al respecto, y como se analizó en el considerando anterior, si bien la respuesta complementaria no resultó válida porque el Sujeto Obligado no la notificó a la persona recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones al interponer el recurso de revisión, también es cierto que, mediante la J.U.D. de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, atendió la inconformidad manifestada y proporcionó la información estadística con la que cuenta sobre las personas trabajadoras agremiadas a las 40 secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, deberá remitir la información proporcionada, mediante los oficios **SAF/DGAJ/DUT/348/2025**, de veintitrés de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, **SAF/DGAPYDA/DEPRL/364/2025**, de dieciocho de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, **SAF/DGAPYDA/DEPRL/JUDAPMP/ 0142 /2025**, de diecisiete de septiembre, suscrito por J.U.D. de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones y el archivo formato Excel, a la persona recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá remitir la información proporcionada mediante los oficios SAF/DGAJ/DUT/348/2025, de veintitrés de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, SAF/DGAPYDA/DEPRL/364/2025, de dieciocho de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, SAF/DGAPYDA/DEPRL/JUDAPMP/ 0142 /2025, de diecisiete de septiembre, suscrito por J.U.D. de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones y el archivo formato Excel, a la persona recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.